

ESTATUTOS ASOCIACIÓN CHILENA DE MUSICOTERAPIA A.G.

TITULO I Denominación, Objeto, Domicilio y Duración.

ARTICULO PRIMERO Constituyese una asociación gremial que se denominará **ASOCIACIÓN CHILENA DE MUSICOTERAPIA ASOCIACIÓN GREMIAL**, pudiendo usar indistintamente, incluso ante los bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona, natural o jurídica, la sigla "**Musicoterapia Chile A.G.**".

ARTICULO SEGUNDO El objeto de la asociación será promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es la musicoterapia. Para dicho efecto la asociación podrá realizar las siguientes actividades: a.- Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos y privados que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta Asociación; b) Promover la capacitación de sus asociados, realizando actividades con ese objeto; c) Crear, auspiciar, colaborar y promover cursos, becas de estudio y todo tipo de actividades que tiendan a mejorar el bienestar y la preparación laboral e intelectual de sus asociados; d) Velar por el progreso y el desarrollo profesional de sus asociados; e) Informar a las autoridades sobre los problemas y necesidades de sus asociados; f) Organizar congresos y reuniones para sus asociados; y g) Promover, organizar, auspiciar y colaborar en la realización de eventos relacionados con la actividad de sus asociados. Todas las demás que conforme a la ley y estos estatutos le permitan desarrollar el objeto previsto.

ARTICULO TERCERO.- La asociación no desarrollará actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO CUARTO El domicilio de la asociación será la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del desarrollo de actividades en otras partes del territorio nacional.

ARTICULO QUINTO La asociación tendrá duración indefinida.

TÍTULO II De los socios

ARTICULO SEXTO Podrán ingresar como socios quienes cumplan los siguientes requisitos: a) Ser mayor de dieciocho años; b) No hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; y c) Desarrollar la actividad común objeto de esta asociación, sea en calidad de titulado o estudiante. Los socios son: Fundador, No Fundador, Honorario. Socio Fundador: Son aquellas personas que concurrieron a la constitución de la Asociación Gremial. Socio No Fundador: Son aquellas personas que se incorporan a la Asociación de conformidad con el procedimiento de admisión descrito en el artículo Séptimo. Socio Honorario: Son aquellas personas naturales a quienes la Asamblea decide incorporar a la Asociación por ser consideradas grandes personalidades ligadas al quehacer de la musicoterapia y que manifiestan al Directorio su aceptación. Carece de todo derecho y obligación en la Asociación salvo disposición legal diversa. Tanto los socios fundadores como los no fundadores serán considerados para todos los efectos como socios activos.

ARTICULO SEPTIMO Para ingresar como socio el solicitante deberá presentar una petición por escrito dirigida al directorio, la que deberá indicar sus nombres y apellidos, edad, domicilio, cédula de identidad y la actividad concreta realizada. En el caso que el

solicitante sea una persona jurídica, deberá además presentar copia de los antecedentes que acrediten su constitución y la personería de sus representantes.

ARTICULO OCTAVO. El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que realice después de su presentación. En caso que el directorio rechace la solicitud, el interesado podrá pedir al directorio que la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, se pronuncie al respecto, sin que sea necesario que ese punto figure en la tabla. Una vez que el directorio o asamblea aprueben la solicitud de ingreso, el interesado deberá pagar la cuota de incorporación que haya fijado la asamblea, momento desde el cual adquirirá el carácter de socio.

ARTICULO NOVENO. Los socios activos tienen las siguientes obligaciones: a) Mantener actualizado su domicilio, y en el caso de personas jurídicas, la nómina de sus representantes; b) Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio a las cuales sea citado; c) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los estatutos; d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y el directorio; e) Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido por la asamblea; f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la asociación y en su desempeño profesional;

ARTICULO DECIMO Los socios activos tienen los siguientes derechos: a) Utilizar los servicios que preste la asociación; b) Participar en las asambleas con derecho a voz y voto. Con todo aquellos socios que no tengan la calidad de titulados, no gozarán de derecho a voto; c) Postular y ser elegido por la asamblea en cargos de representación de la misma, contemplados en este estatuto. Con todo aquellos socios que no tengan la calidad de titulados no podrán ser electos; d) Fiscalizar las actuaciones del directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesión del directorio y de la asamblea en general, y los libros de contabilidad y documentación sustentatoria; e) Formular peticiones por escrito al directorio, debiendo éste pronunciarse en la siguiente sesión. Además, un porcentaje no inferior al diez por ciento del registro de socios, salvo los no titulados, puede solicitar al directorio que la Asamblea se pronuncie sobre determinado punto. Dicha solicitud deberá ser formulada con a lo menos quince días de anticipación a la sesión de Directorio y la asamblea que al efecto se convoque, deberá celebrarse en un plazo que no supere el mes siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud al directorio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO La falta de pago de dos o más cuotas ordinarias y/o extraordinarias, por parte de cualquiera de los socios, acarrea como sanción la suspensión de sus derechos sociales, circunstancia que deberá ser notificada por el Directorio al socio moroso mediante el envío de carta certificada, dentro del plazo de diez días contados desde la sesión de directorio que haya acordado la suspensión. La sanción precedente cesará en cuanto el socio se ponga al día en el pago del monto que se adeude por este concepto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO La calidad de socio se pierde por las siguientes causales: a) Por renuncia escrita; b) Por fallecimiento en caso de socios personas naturales y por pérdida de la personalidad jurídica en caso de socios personas jurídicas; c) Por pérdida de los requisitos exigidos para ingresar como socio; d) Por exclusión, acordada por el directorio y fundada en una o más de las siguientes causales: Uno) Por rechazar sin causa justificada un cargo para el cual haya sido elegido por la asamblea; Dos) Por infringir gravemente sus obligaciones de director, en cuyo caso, la Asamblea debe haberlo destituido previamente; Tres) Por encontrarse en mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias por un período

superior a seis meses; Cuatro) Por afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del directorio, o de uno o más de los asociados; Cinco) Por no desarrollar la actividad común conforme a los principios que inspiran la ética profesional; y Seis) Por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por la asociación.

ARTICULO DECIMO TERCERO El procedimiento para excluir a un socio, deberá someterse a las siguientes normas: a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se efectuará con siete días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo; b) La decisión del directorio será notificada por escrito al socio, dentro de los siete días siguientes; c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea; A.- La asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el directorio de excluir a un socio, deberá ser citado el afectado; B) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será notificada al afectado por el directorio, dentro de los tres días siguientes; a) Las decisiones que a este respecto adopte el directorio y la asamblea, deberán serle notificadas al socio; b) Si dentro de los dos meses siguientes, contados desde la fecha del acuerdo del directorio de excluir a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncia sobre la apelación que éste hubiere interpuesto.

ARTICULO DECIMO CUARTO El Secretario del Directorio deberá llevar un libro de Registro de Socios, el cual indicará: a) Nombre o razón social del socio, su cédula de identidad y la fecha en que el directorio o la asamblea, según el caso, haya aprobado su ingreso como socio; b) La condición de socios fundadores, no fundadores y honorarios según corresponda; c) La circunstancia de perderse la calidad de socio, indicando la causal; y d) Domicilio del socio.

TÍTULO III De las asambleas

ARTICULO DECIMO QUINTO La asamblea de socios representa a todos los miembros de la asociación y es la autoridad suprema de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los socios y sus acuerdos obligan a todos los socios, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones contenidas en este estatuto.

ARTICULO DECIMO SEXTO Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La asamblea ordinaria se deberá celebrar durante los meses de Marzo o Abril de cada año, debiendo pronunciarse sobre la memoria y el balance del año precedente, el cual deberá ser firmado por un contador, y sobre la fijación de la cuota ordinaria, además, se realizarán las elecciones que señala este estatuto. En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier otro asunto relacionado

con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso, el carácter de asambleas ordinarias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la asociación y su convocatoria la efectuará el Directorio o un mínimo del diez por ciento de los socios inscritos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias: a) De la reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por dos tercios de los socios presentes en la asamblea; b) De la disolución de la asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los afiliados; c) De la fijación de cuotas extraordinarias, que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas por la asamblea y cuyo acuerdo requerirá la mayoría absoluta de los afiliados. Esta votación deberá ser secreta; d) Acordar la constitución, afiliación o desafiliación a una federación o confederación, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los respectivos miembros, mediante votación secreta; e) De la hipoteca y venta de los bienes raíces de la asociación: f) En general, todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.

ARTICULO VIGESIMO Las asambleas serán convocadas por acuerdo del directorio. Sin embargo, si el directorio se hubiera retrasado al menos treinta días en la citación a la asamblea ordinaria, ésta podrá ser convocada por cualquier miembro del Directorio o por el diez por ciento de los socios inscritos, o por la comisión revisora de cuentas.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La convocatoria a asamblea se hará mediante citación con una anticipación mínima de siete días. Con la misma antelación, se colocarán carteles en lugares visibles de las oficinas, entendiéndose que el sitio web institucional es parte de éstas. Tanto en la citación personal como en la general, se expresará el día, lugar, hora, naturaleza y objeto de la reunión. En la misma citación podrá convocarse a primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, serán instaladas y constituidas en primera citación con a lo menos la mitad más uno de los socios y en segunda citación, con los socios que asistan, excepto para los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran un quórum especial.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Componen la asamblea los socios que están debidamente inscritos en los registros, al menos tres días antes de su celebración y que no hayan sido declarados suspendidos de sus derechos sociales.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los socios presentes, sin perjuicio de los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran un quórum especial.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: En la asamblea, las decisiones se adoptarán mediante votación, para lo cual el voto será unipersonal. En las elecciones de Directorio se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios hasta completar el número de personas que haya que elegir. La asistencia a las asambleas será personal y no se aceptará en ningún caso mandato para asistir a ella.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios elegidos en la misma asamblea para este efecto. En caso que el Presidente y/o el Secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejara expresa constancia de este hecho en la misma acta. El acta de cada asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente asamblea.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

TÍTULO IV De la Administración y Control de la Asociación

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad a las disposiciones del presente estatuto y a los acuerdos de la asamblea. El directorio durará dos años en sus cargos y sus miembros podrán ser reelegidos, debiendo proceder, en la asamblea general ordinaria del mes de marzo o abril que corresponda, a su renovación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:- El Directorio estará compuesto por cinco miembros, cuyos cargos serán los siguientes: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretario. d) Tesorero. e) Director.

ARTICULO TRIGESIMO: Para ser elegido Director se requerirá: a) Ser socio; b) Tener una antigüedad mínima de seis meses en calidad de asociado; c) Contar con un título profesional con mención en musicoterapia; y d) Cumplir con los requisitos exigidos en el artículo décimo del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: De la renuncia de los Directores conocerá el propio Directorio.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Son atribuciones y obligaciones del Directorio: a) Tener a su cargo la dirección superior de los asuntos sociales, de acuerdo a la política fijada por la Asamblea, debiendo hacer cumplir sus acuerdos por intermedio del presidente; b) Confeccionar la memoria anual y balance, que deberá ser aprobado por un contador, el que deberá someterse a la aprobación de la Asamblea al año siguiente; c) Convocar a la Asamblea; d) Cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea; e) Resolver sobre el ingreso de socios; f) Excluir a los socios por las causales y de acuerdo al procedimiento señalado en estos estatutos; g) Cursar las renunciaciones de los socios que no podrán ser rechazadas, en ningún caso; h) Designar o constituir comisiones de trabajo para asesorar al Directorio en temas o actividades específicas. A estas comisiones puede integrarse el Representante de la Asamblea que, para funciones de la misma naturaleza, se haya elegido.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: La falta de uno o más de los Directores, no afectará el funcionamiento del Directorio, mientras se mantengan en pleno ejercicio al menos tres de ellos, debiendo en todo caso dar cumplimiento a las normas de vacancia contempladas en el artículo treinta y seis. El Directorio estará facultado para inhabilitar de su cargo, a uno o más de sus miembros, por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, con exclusión del afectado con la medida. El acuerdo adoptado

por el Directorio deberá notificarse al afectado dentro de los siete días siguientes a la fecha de la respectiva sesión. Ante el mismo Directorio, se podrá apelar de la medida, dentro de los cinco días de haber conocido este acuerdo. La apelación se someterá a consideración de la Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se recibió la apelación. En caso de no celebrarse la Asamblea en ese plazo o si la Asamblea no se pronunciare sobre la apelación, el acuerdo del Directorio quedará sin efecto.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Presidir las sesiones del Directorio y la Asamblea; b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y del Directorio; c) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio; d) Dirimir los empates que se produzcan en el Directorio; e) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El Directorio celebrará sus sesiones periódicamente, reuniéndose, a lo menos una vez al mes. El Directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por los Directores que hayan concurrido a la sesión. Las actas serán confeccionadas por el secretario o por quien lo reemplace. El Director que desee quedar exento de la responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición. Si alguno de los Directores se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma acta.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO En caso de ausencia o imposibilidad temporal de uno o más de los cargos del Directorio, el o los que falten serán reemplazados de acuerdo al criterio que el mismo Directorio adopte. A falta de acuerdo, el mecanismo de reemplazo operará en el siguiente orden: el Presidente por el Vicepresidente; el Vicepresidente por el Secretario; el Secretario por el Tesorero, y este último por el Director. Se entenderá por ausencia o imposibilidad temporal, aquella que no supere los dos meses. Si la ausencia o imposibilidad fuere permanente, y faltaren más de cuatro meses para terminar el período del Directorio en actual ejercicio, éste deberá adoptar las medidas tendientes a elegir, en Asamblea Extraordinaria, al o los miembros que faltaren. Esta misma norma se aplicará cuando el número de Directores en ejercicio pleno sea inferior a tres.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Vicepresidente subrogará el Presidente en su ausencia y las demás que determine el Directorio.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El Secretario es el ministro de fe de la Asociación y tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Redactar las actas de las sesiones del directorio y de las asambleas; b) Llevar al día el Libro de Registro de Socios; c) Despachar las citaciones a las sesiones del directorio que ordene el presidente; d) Despachar las citaciones a las asambleas que ordene el directorio.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El tesorero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día el control de las mismas; b) Llevar al día la contabilidad de la asociación; c) Confeccionar el inventario de los bienes de la asociación; d) Rendir cuenta trimestral por escrito a los asociados.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO La Asamblea Ordinaria nombrará, cada dos años y en forma conjunta a la elección de directores, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros. Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, de comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad simple que lleve el tesorero, investigar cualquier irregularidad de origen financiero o económico que se le denuncie o de que conozca y de dar cuenta al final de su mandato. Esta cuenta se dará a conocer en la Asamblea Ordinaria anual, debiendo además, acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto los asociados como el directorio, estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función. No podrán ser elegidos miembros de la Comisión revisora de cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio durante los últimos tres años.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO Por su parte, el Director, cumplirá las funciones que determine el Directorio, de acuerdo a los objetivos que persigue la Asociación.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Del Patrimonio: El patrimonio de la entidad estará conformado por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados con arreglo a sus estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciere; por el producto de sus bienes o servicios, y por la venta de sus activos.

TÍTULO VI De la Disolución de la Asociación

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO La disolución de la asociación deberá acordarse conforme a lo dispuesto en asamblea extraordinaria por la mayoría de los afiliados. La comisión liquidadora estará conformada por los integrantes del directorio vigente a la época de acordarse la disolución. Si existieran bienes, éstos serán entregados a la Facultad de Arte de la Universidad de Chile.

TÍTULO VII Disposiciones Generales

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO: Todos los plazos establecidos en este Estatuto son de días corridos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO Cada vez que se hable de citación, notificación u otra comunicación individual, ésta deberá ser dirigida directamente al socio, por cualquiera de las siguientes formas: carta, llamado telefónico salvo que por estos estatutos se requiera constancia escrita o mensaje por correo electrónico. En todo caso, en el evento de que el Socio fije domicilio electrónico todas las citaciones y notificaciones se realizarán por el correo electrónico definido por la Asociación Gremial para esos efectos y, se entenderán efectuadas transcurridos tres días desde la fecha de emisión, a menos que el destinatario acuse recibo con anterioridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. Se designa como plazo máximo hasta la Asamblea Ordinaria eleccionaria a celebrar en marzo o abril de dos mil seis, el siguiente Directorio: Presidente: Susan Bauer .- Vicepresidente. Paulina Cortés Gutierrez .Secretario: Patricia Ubilla Carvajal. Tesorero: Patricia López Jara. Director: Patricia Lallana Urrutia. Se designa como plazo máximo hasta la Asamblea Ordinaria eleccionaria a celebrar en marzo o abril de dos mil seis, la siguiente comisión revisora

de cuentas: Uno.- Marcela Oyanedel Silva. Dos.- Ernesto Paz Bravo.- Tres.- Mariana Chamorro Gallero.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se faculta al Abogado Sr. Raúl Arrieta Cortés para requerir las inscripciones y publicaciones necesarias, como asimismo para efectuar cualquier adecuación a los estatutos que sea requerida por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CERTIFICADO: Certifico que la presente copia es idéntica a la depositada en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo según consta en el expediente de la entidad "**ASOCIACIÓN CHILENA DE MUSICOTERAPIA ASOCIACIÓN GREMIAL – MUSICOTERAPIA CHILE A.G.**", inscrita en el Registro respectivo bajo el N° **3654**, y que corresponde a Estatutos Refundidos, ingresados a este Ministerio con fecha 28 de febrero del 2006.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Hernández Benítez', with a large, stylized flourish extending to the left.

RODRIGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Jefe Unidad Asociaciones Gremiales
de Consumidores y Martilleros

Santiago, Agosto 22 del 2012